



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0104-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0083/2023, del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0083/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0104-2023, relativo a la impugnación de proclama de candidatura por violación a la Ley núm.20-23, e inclusión en la boleta a regidores en virtud de la representación de la cuota de la mujer, incoada por la ciudadana Norys Anyolina Domínguez de León, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado presidente Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la ciudadana Norys Anyolina Domínguez de León apoderó este colegiado de la demanda de marras, en cuya parte petitoria se establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: DECLARAR NULA de manera parcial la Resolución Número 071, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas, del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en cuanto a la presentación de la cuota establecida para hombres y mujeres en la demarcación 01 del Municipio de Santiago, donde hay diecinueve candidaturas, que deben ser distribuidas para diez (10) hombres y nueve (9) mujeres, según lo establece la ley 20-23.

SEGUNDO: ORDENAR al Partido Revolucionario Moderno (PRM), el cumplimiento de la Ley 20-23, con respecto a la cuota de la mujer, y ORDENAR la inclusión y proclamación inmediata de la doctora NORYS ANYOLINA DOMÍNGUEZ DE LEÓN, como candidata oficial a Regidora por la Circunscripción uno (1) del Municipio de Santiago, en virtud de que fue la cuarta mujer más votada en la primaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), el primero de octubre del año 2023.

TERCERO: En caso de incumplimiento por parte del Partido Revolucionario Moderno (PRM), a la decisión emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, este sea condenado a un astreinte diario de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), en favor y provecho de la doctora NORYS ANYOLINA DOMÍNGUEZ DE LEÓN.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-124-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el miércoles veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte impugnante a que emplazara a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), para la indicada audiencia.

A la audiencia celebrada el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Marino Rafael Minaya conjuntamente con el licenciado Elvin Daniel Matías Durán, actuando en nombre y representación de la señora Norys Anyolina Domínguez De León, parte demandante. Mientras que en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), presentaron calidades los licenciados Edison Joel Peña, Rafael Suárez y Gustavo de los Santos Coll. Tras presentar calidades, la parte impugnada, Partido Revolucionario Moderno, solicitó el aplazamiento a los fines de una comunicación de documentos, sin objeciones de la parte demandante. En esas atenciones, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“PRIMERO: Aplaza el presente proceso, a los fines de que la parte impugnada tome comunicación de los documentos del proceso y para tramitación de documentos.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves 2 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

1.5. En la audiencia de fecha dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Marino Rafael Minaya, conjuntamente con el licenciado Elvin Daniel Matías Durán y la licenciada Angelina Altagracia Toribio Santos, actuando en nombre y representación de la parte demandante. Por su lado, el licenciado Edison Joel Peña, conjuntamente con el licenciado Rafael Suarez y la licenciada Carolina Candelario, presentaron calidades por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), parte impugnada. De igual manera presentó calidades el licenciado Denny Díaz Mordan conjuntamente con los licenciados Nikauris Báez Ramírez, y Juan Emilio Ulloa Ovalle, por sí y los licenciados Estalín Alcántara Osser y Juan Bautista Cáceres Roque, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), interviniente forzoso en el presente proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.6. En dicha audiencia, la parte impugnante concluyó como sigue:

Pedimos al Tribunal la nulidad parcial de la proclama hecha en la Resolución núm. 71-2023, donde el Partido Revolucionario Moderno se ha adherido en la circunscripción 1 del municipio de Santiago, para que sea incluida en la candidata Norys Anyolina Domínguez de León. En la boleta, ya que fue la cuarta mujer más votada de las que participaron en dicho evento celebrado el 1ero. de octubre de 2023, y que, en vez de ser proclamada como suplente a regidora, como establece la resolución, sea incluida en la boleta como candidata por el Partido Revolucionario Moderno en representación de las mujeres y por virtud de la ley 20-23.

1.7. De su lado, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte impugnada, concluyó de la manera siguiente:

Que se declare inadmisibile el presente recurso de impugnación por extemporáneo, fundamentado en el artículo 1047 de la ley 20-23.

De manera subsidiaria,

Primero: Acoger en cuanto a la forma el presente recurso de impugnación por cumplir con los requerimientos establecidos por la ley.

En cuanto al fondo, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por violación a la ley 20-23.

Solicitamos un plazo de dos (2) días a partir del martes de la semana que viene para escrito ampliatorio de conclusiones.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Bajo reservas.

1.8. Mientras que, la Junta Central Electoral (JCE), interviniente forzoso, presentó las siguientes conclusiones:

Planteamos: medio de inadmisión esta demanda es extemporánea.

Concluir de manera principal, que se declare inadmisibile la demanda toda vez que el acto que debe atacarse es la resolución de la Junta Electoral de Santiago, esto conforme a las jurisprudencias, concluimos de la siguiente manera:

PRIMERO: Admitir la presente demanda en cuanto a la forma.

SEGUNDO: Rechazar en cuanto al fondo por carecer de base legal.

TERCERO: Compensar las costas por tratarse de la materia.

CUARTO: Que se nos dé un plazo breve de tres (3) días hábiles para depósito de conclusiones escritas.

1.9. Por su lado, la parte impugnante interviene expresando:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En cuanto al medio de inadmisión vamos a solicitar que sea rechazado por infundado y carente de base legal.

En cuanto al fondo, reiteramos las conclusiones.

Solicitamos un plazo para escrito justificativo igual al solicitado por la Junta Central Electoral.

1.10. Así mismo la parte impugnada, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), termina concluyendo lo siguiente:

Ratificamos.

1.11. De igual modo, la Junta Central Electoral, interviniente forzoso, concluye lo siguiente:

1.12. Escuchadas las conclusiones de las partes instanciadas, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“PRIMERO: Otorga un plazo de tres (3) días a las partes para que pueda hacer el escrito justificativo de conclusiones, dicho plazo se inicia a partir del próximo martes y vence el día jueves nueve (9) de noviembre de 2023, a las cuatro horas de la tarde (4:00 p.m.).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: Vencido el plazo, el proceso queda en estado de fallo reservado. Cuando el Tribunal tome la decisión se la notificará a las partes”.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante argumenta que “la señora NORYS ANYOLINA DOMÍNGUEZ DE LEÓN (...), participó en la Convención del domingo uno (1) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), celebrada para elegir los candidatos a Regidores, fue inscrita como precandidata a Regidora por el Municipio de Santiago, Circunscripción 1, atendiendo al llamado hecho por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM)” (*sic*).

2.2. Así mismo, la impugnante expresa “la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), decidió la modalidad de primarias con el Padrón de militantes cerrado, organizadas dichas votaciones por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL” (*sic*)

2.3. La parte impugnante, en ese tenor alega que “fue la cuarta candidata más votada de las mujeres que participaron en la Circunscripción uno (1) del Municipio de Santiago, como aspirante a Regidora por esa circunscripción en el Ayuntamiento del Municipio de Santiago. (...) siendo la cuarta más votada de dicha demarcación, y aplicando la cuota de la mujer, debe ser incluida como candidata a Regidora por dicha circunscripción.” (*sic*)

2.4. Por otro lado, también aduce que “LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), en la Resolución 71-2023 sobre proclamación de ganadores en las elecciones Primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), del primero de octubre del año en curso, declaro ganadores en la Circunscripción uno (1) del Municipio de Santiago quince (15) candidatos, y una reserva de cuatro candidaturas” (*sic*)



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.5. De igual forma, expresa que “aún el Partido llene las candidaturas reservadas con mujeres, faltarían dos cupos para completar el mandato constitucional de la cuota establecida en la Ley 20-23, sobre la cuota de la mujer, ya que, entre los quince candidatos proclamados, solo hay tres mujeres y doce hombres, violando de manera obvia las disposiciones de la Ley.

2.6. Por estas razones, solicita *(i)* que se declare nula de manera parcial la Resolución 071-2023, en relación a la cuota establecida para hombres y mujeres, la cual debe ser distribuida para diez (10) hombres y nueve (9) mujeres; y *(ii)* que se ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM), la proclamación inmediata de la señora Norys Anyolina Domínguez De León, parte impugnante, como candidata oficial a Regidora por la Circunscripción 1 del municipio de Santiago.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI), PARTE IMPUGNADA

3.1. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte impugnada, concluyó solicitando *(i)* de manera principal, que sea declarado inadmisibles la presente demanda en impugnación por extemporáneo; y *(ii)* de manera subsidiaria, que se acoja en cuanto a la forma y que se rechace en cuanto al fondo la presente demanda por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), INTERVINIENTE FORZOSO

4.1. La Junta Central Electoral (JCE), interviniente forzoso, concluyó solicitando *(i)* de manera subsidiaria que sea declarado inadmisibles la presente demanda por extemporánea; *(ii)* de manera principal, que se admita en cuanto a la forma la presente demanda en impugnación; y *(iii)* el rechazo en cuanto al fondo de la presente demanda por carecer de base legal.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte impugnante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: -5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0017324-6, correspondiente Adalgisa Bobadilla Herrera de Reynoso;
- ii. Copia fotostática de la Resolución 071-2023, de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral;
- iii. Copia fotostática del comunicado de la XXII Convención Nacional Extraordinaria, de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- iv. Acto núm. 444-2023, de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentada por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. COMPETENCIA

6.1 Este Tribunal Superior Electoral, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 7 artículo 334, de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y 18, numeral 14 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, y en virtud del criterio sentado en la sentencia TSE-045-2023.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA EN IMPUGNACIÓN Y SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA POR EXTEMPORÁNEA

7.2.1. En la presente demanda en impugnación, la señora Norys Anyolina Domínguez de León, parte impugnante, pretende que se ordene a la Junta Electoral de Santiago, su inscripción como candidata a regidora de la circunscripción 1, de cara a las elecciones pautadas para el mes de febrero dos mil veinticuatro (2024). Tanto la parte impugnada, Partido Revolucionario Moderno, así como la interviniente forzosa Junta Central Electoral (JCE) solicitaron la inadmisión de la impugnación por su extemporaneidad.

7.2.2. Frente a este escenario, es importante recordar que el proceso electoral no solo corresponde a la celebración del torneo electoral, sino que implica un conjunto de todas las etapas que suceden para la concretización del acto electoral definitivo, siendo esto distribuido en fases reflejados en un calendario electoral, lo cual permite la organización logística de todas las etapas de manera predeterminada para realizar las elecciones.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.2.3. Como consecuencia, la justicia electoral tiene siempre que observar el momento del calendario en que se encuentra para identificar si los procedimientos presentados ante esta pretenden retrotraer dichas etapas o anticiparlas de manera injustificada. En este sentido, este Tribunal ha fijado el siguiente criterio:

Considerando: Que ha sido jurisprudencia constante de este Tribunal, la cual reafirma en esta ocasión, que el conocimiento y decisión de las cuestiones electorales, por su especificidad, deben seguir un orden de prelación, es decir, se deben desarrollar agotándose una sucesión de fases o etapas previamente calendarizadas con la finalidad de asegurar el debido proceso y, por vía de consecuencia, garantizar la certeza del acto electoral, criterio que adquiere mayor validez cuando se trata de cuestiones preparatorias de unas elecciones generales, tal como ocurre en el caso de la especie.¹

7.2.4. Es importante destacar, que el orden de prelación tiene como fin garantizar el orden procesal de las fases o etapas concerniente a un proceso electoral. Estas consideraciones, aplicables al caso, implican que el impugnante deba aguardar a que ocurran los siguientes eventos calendarizados: a) la presentación de la propuesta por parte de la organización partidaria, sometida al plazo establecido en el artículo 147 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral— a más tardar noventa (90) días antes de la elección ordinaria— que tiene fijada en el calendario electoral como fecha límite el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para las propuestas de candidaturas de los niveles de alcaldías, regidurías, directores distritales y vocalías; b) el conocimiento y decisión de las propuestas de candidaturas por parte de la administración electoral.

7.2.6. En este contexto, se destaca la importancia de los plazos como lapsos establecidos para llevar a cabo acciones procesales. Estos plazos tienen un punto de inicio y un punto de finalización, y una vez que este último se alcanza, se considera que los plazos han vencido. La presentación de acciones o recursos después de este momento conduce a la inadmisibilidad por extemporaneidad. De manera similar, intentar llevar a cabo estas acciones o recursos antes de que oficialmente comience el plazo también resulta en la misma consecuencia, ya que se considera fuera de plazo debido a la anticipación. Por esto, es fundamental recordar que el tiempo influye en la creación, modificación y extinción de los derechos procesales, siendo esta una consecuencia necesaria del principio de seguridad jurídica. Este principio cobra especial relevancia en el ámbito del derecho electoral debido a su naturaleza específica, que requiere una estricta adhesión a un calendario preestablecido.

7.2.7. La intención de la parte impugnante con la solicitud de reconocimiento de candidatura, deviene extemporánea toda vez que el punto de partida del plazo para la impugnación de las candidaturas no ha acontecido, debiendo la impugnante esperar el momento procesal oportuno para interponer su demanda principal ante esta jurisdicción. Así lo establece la jurisprudencia de esta Corte, al indicar lo siguiente:

¹ Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-079-2016, de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(...) de todo lo expuesto anteriormente se colige que la presente demanda deviene en inadmisibles, por resultar extemporánea, toda vez que no existe en el expediente constancia de que la Junta Electoral [...] se hubiere pronunciado respecto a la propuesta oficial de candidaturas que le debe someter el Partido [...]. Por lo que, en esas atenciones, la impugnante debe aguardar que dicha Junta Electoral se pronuncie al respecto y, en caso de no estar conforme con la decisión adoptada, proceder a recurrir en apelación, conforme lo disponen los textos legales y reglamentarios previamente transcritos.²

7.2.8. Así las cosas, queda claro que la presente demanda es extemporánea, pues ha sido interpuesta previo a que el Partido Revolucionario Moderno depositara su listado de candidaturas ante la Junta Central Electoral para que sea valorada por esta, momento en el que se apertura el plazo para impugnar de manera principal los conflictos que se generen con la propuesta de candidaturas y que conduzcan a ordenar a la Junta Electoral de la Circunscripción 1 del municipio de Santiago su posible inscripción.

7.2.9. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles por extemporánea la demanda en reconocimiento de candidatura a regidora incoada por la ciudadana Norys Anyolina Domínguez de León en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en virtud de que fue interpuesta previo a la apertura de los plazos legales para incoar una petición como la planteada.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

² Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-081-2016, de fecha cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.”

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados y la última a un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/kadv